



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00856-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se informa la dirección electrónica de la demandante, conforme lo preve el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b162e78beefc9107c420fcbaea29127eb98146b49969f89d574030699fa1410**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00857-00

San José De Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio conforme lo prevee el inciso primero del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P..

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b28b7172dc3d28ffb4781e6fbebcbbe01c121e5645aefa2146adf9f1c1692**

Documento generado en 16/11/2023 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00859-00

San José De Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Teniendo en cuenta que esta clase de procesos se adelanta por quien “*pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada senada y exigible (...)*”¹, precisamente por carecer de título ejecutivo, observa el despacho que, conforme lo señalado en la demanda, a través de este trámite se busca el cobro de cánones de arrendamiento, intereses moratorios y clausula penal respecto de una obligación a cargo del demandado que tiene su génesis en un título ejecutivo “contrato de arrendamiento de vivienda urbana” del cual se aporta copia digital y frente al que inclusive se adelantó proceso ejecutivo previamente que fue terminado por haber sido decretado el desistimiento tácito a las voces del artículo 317 del C.G.P., encontrándose a la fecha dentro del término del que trata el literal f) del numeral segundo de dicha normatividad, razón por la cual deberá la parte actora presentar las respectivas aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.).
- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ Artículo 419 del C.G.P

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb639fe0591756ad8dfeff9bbd0c13ad021d35c985c590d98c48898b7e6b9a55**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00857-00

San José De Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aporta la documentación que acredita la calidad de comerciante de HIGINIO CAMACHO, propietario del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS (artículo 85 del C.G.P.).
- La parte actora no determina de manera completa la dirección física anotada del demandado (barrio). (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, para que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd5396f29c50fe6f9ee43f09d66c26525979bfcd725c725c9c164d6f0b1a9**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00861-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 12 de julio de 2023, el Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá remitió por competencia territorial el presente proceso, bajo el argumento que, al tener el extremo demandado su domicilio en la ciudad de Cúcuta, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que establece “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, debía conocer el asunto el Juez Civil Municipal o de Pequeñas causas y Competencia Múltiple si existieren en Cúcuta, Norte de Santander.

En ese sentido, el señalado despacho judicial no tuvo en cuenta que conforme lo manifestado en el líbello introductorio, la parte ejecutante puso de presente que por ser la ciudad de Bogotá el lugar donde debe cumplirse la obligación, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28, es el Juez de la ciudad de Bogotá el competente para su conocimiento, lo que además se acompasa con lo expresamente consignado en el título ejecutivo base de la ejecución.

Al respecto ha de acudirse al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse en asunto similar resolviendo conflicto de competencia, en el que señaló frente al fuero concurrente lo siguiente:

“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso”¹.

En este orden de ideas y teniendo además en cuenta que al presentar la demanda, la parte ejecutante eligió presentarla ante los Jueces Civiles de la ciudad de Bogotá, forzoso resulta concluir que este despacho judicial carece de competencia para avocar el asunto, debiendo promoverse el conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CÚCUTA,

¹ AUTO AC091-2019 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO expediente 11001-02-03-000-2019-00027-00)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para adelantar el presente proceso instaurado por AECSA S.A. contra MARITZA CONDE CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata y en forma digital el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante la secretaría de dicha Corporación, para que dirima el conflicto planteado. Por secretaría procédase de conformidad y déjese constancia de su salida

CUARTO: Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d5b9f55e6d7db50b1850e18dcc6fa2f5942de82fff9362ebedfd943f7654**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA- VERBAL
RADICADO N° 540014003003-2023-0863-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el avalúo catastral de bien inmueble de la sucesión (num 5 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el num 6° del art. 489 ibídem).
- No se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (num 5 art. 489 C.G.P)
- No se aporta dirección física, ni canal digital de la señora BLACA AURORA LOPEZ DE VILLAMIZAR. (num 3 artículo 488 C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL



Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1625919fe347aeec6000178bc1a74446e52f172c5996d75ded33dcd28430e0f**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00864-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aporta el requisito de procedibilidad “conciliación” conforme lo normado en la Ley 2220 de 2022.
- No se hace mención respecto de la dirección física de la demandante, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Pese a que en la demanda se manifiesta desconocer datos de contacto a efectos de lograr la notificación del extremo pasivo, en la escritura pública de compraventa No. 2163 de 30 de agosto de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, obra la información correspondiente a MARLON ALEXIS ROJAS SOLANO, además de ser el actual poseedor del bien objeto de litigio, conforme lo plasmado en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, por lo que deberá la parte actora aclarar y/o corregir tal situación.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebca4a0151368f1128c8533f54cbd2fc8ed4b293afb8f4b93895dcb77e82acf**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00867-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado "pedrofabian26@hotmail.com", no obstante, no allega la evidencia correspondiente de su obtención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af46f5220c3034ab84c86a40151b37385d76088afd565494608dab15ae14c5**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00872-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Los hechos y las pretensiones no guardan relación, en la medida en que se indica que la parte demandada adeuda cánones de arrendamiento correspondientes al año 2021, sin embargo se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cánones del año 2023, lo que no se acompasa tampoco con lo narrado en los hechos respecto a la fecha en que la parte ejecutada realizó la entrega del inmueble arrendado, razón por la cual deberá la parte actora presentar las respectivas aclaraciones y/o correcciones (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.).
- En los hechos y pretensiones de la demanda se menciona como parte ejecutada a NUBIA CARRILLO CARREÑO señalado tener la calidad de deudora solidaria, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se relaciona como demandada a GLORIA EUGENIA JOYA MORENO de quien si se desprende relación jurídica contractual con el demandante conforme se desprende del título ejecutivo aportado. (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS BAYONA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd2fed11e6dc54e5b32eee327fbb4debd857af9d7aba604e3047d5b27b6b609**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00873-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 del C. G. del P, artículo 6° y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el *artículo 3 de la Ley 820 de 2003*, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S contra ANA AYDEE DE LOS SANTOS JAIMES.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230087300](https://expediente.digijudicial.gov.co/54001400300320230087300)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e3ca7490347453d2907a003f6e89dfbeeb087193cf31ec7bb965e0b897521**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: CRISTHIAN FABIAN FLOREZ PEÑARANDA, NELLY RUEDA LONDOÑO Y CRISHIAN ENRIQUE CAÑAS MENDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00876-00

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se observa que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aa64b826c3a32905cccbd1ac4bb3426b77b515731ba2e1d44e7aa4fa3216dc**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e22625ff0c0c52577a2ac5ffee6b0c1886b22e3b5cd9ec404e79a5dde30663**

Documento generado en 16/11/2023 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>